



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 221

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil
veintiuno (2021)

SENTENCIA NÚMERO 226

Acta de Decisión N° 050

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 202 del 11 de agosto del año 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por los señores **JOSE ELIECER VASQUEZ VALENCIA, AUGUSTO OSSA ARISTIZABAL** y **ALONSO ALZATE GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, proceso con radicado único nacional N° 76001-31-05-014-2018-00034-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por los actores por intermedio de su apoderado judicial consisten en que, se declare y condene a **COLPENSIONES** reconocer y pagar el incremento del 14% por cónyuge a cargo, desde el 01/10/2001 a favor del señor **JOSE ELIECER VASQUEZ VALENCIA**, desde el 01/04/2002 a favor del señor **AUGUSTO OSSA ARISTIZABAL** y desde el 01/11/2002 a favor del señor **ALONSO ALZATE GOMEZ** junto con los intereses moratorios o indexación y costas procesales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que:

- I. El señor **JOSE ELIECER VASQUEZ VALENCIA** nació el 16/02/1940; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante resolución No. 002487 del 26/09/2001, le reconoció pensión de vejez a partir del 01/10/2001 en cuantía inicial de \$286.000; que la prestación fue reconocida con régimen de transición a voces del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda; refiere el actor que, está casado con la señora MARIA EDELIA SALAZAR DE VASQUEZ desde el 11/05/1961 y conviven bajo el mismo techo y lecho; afirma el actor que, su cónyuge no trabaja, no percibe pensión, está afiliada en salud como beneficiaria y depende económicamente de este; que elevó reclamación ante **COLPENSIONES** el 13/07/2017, solicitando el incremento por persona a cargo, no obstante, la entidad se negó.
- II. El señor **AUGUSTO OSSA ARISTIZABAL** nació el 05/03/1937; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante resolución No. 1188 del 25/07/2002, le reconoció pensión de vejez a partir del 01/04/2002 en cuantía inicial de \$309.000; que la prestación fue reconocida con régimen de transición a voces del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda; refiere el actor que, está casado con la señora MARIELA RIOS DE OSSA desde el 17/09/1971 y conviven bajo el mismo techo y lecho; afirma el actor que, su cónyuge no trabaja, no percibe pensión, está afiliada en salud como beneficiaria y depende económicamente de este; que elevó reclamación ante **COLPENSIONES** el 13/07/2017, solicitando el incremento por persona a cargo, sin embargo, la entidad rechazó la petición.
- III. El señor **ALONSO ALZATE GOMEZ** nació el 11/04/1942; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante resolución No. 002273 del 25/10/2002, le reconoció pensión de vejez a partir del 01/11/2002 en cuantía inicial de \$309.000; que la prestación fue reconocida con régimen de transición a voces del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda; refiere el actor que, está casado y convive con la señora CELMIRA PARRA DE ALZATE desde el 02/09/1967; afirma el actor que, su cónyuge



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

es ama de casa, no trabaja, no percibe pensión, está afiliada en salud como beneficiaria y depende económicamente de este; que elevó reclamación ante **COLPENSIONES** el 13/07/2017, solicitando el incremento por persona a cargo, no obstante, la entidad se negó.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, **COLPENSIONES** manifiesta frente a cada demandante que, no son ciertos los hechos 7°, 8°, 12°, 13° y 14°; que no le consta el 9° y del resto señala que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: *la Innominada, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Buena fe, Prescripción y Compensación.*

Cabe destacar que, previo a resolver de fondo la litis el demandante **AUGUSTO OSSA ARISTIZABAL** elevó desistimiento del proceso instaurado en contra de **COLPENSIONES** en audiencia celebrada el 28/01/2020, solicitud acepta por el A quo mediante Auto No. 250 de la misma calenda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 202 del 11 de agosto del año 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada de los incrementos causados antes del 13 de julio de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ALONSO ALZATE GOMEZ identificado con la C.C. 4.318.828, tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge, prestación a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor ALONSO ALZATE GOMEZ la suma \$ 8.763.837 por concepto de incrementos pensionales por cónyuge, causados desde el 13 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2020, con sus mesadas adicionales.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

CUARTO: La suma reconocida en el numeral anterior se indexará de conformidad con el IPC certificado por el DANE vigente al momento del pago de los incrementos pensionales reconocidos en esta providencia, y los que se causen con posterioridad y antes de la fecha real del pago de la obligación reconocida en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que, para los años siguientes se debe seguir aplicando el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, siendo para este año la suma de \$122.892. a partir del 1 de agosto de 2020.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, agencias en derecho que se fijan en la suma de \$ 877.803 MCTE, a favor del señor ALONSO ALZATE GOMEZ.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el señor JOSE ELIECER VASQUEZ VALENCIA, identificado con la C.C. 4.311.106, conforme a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENASE en costas al demandante señor JOSE ELIECER VASQUEZ VALENCIA y fijase como agencias en derecho la suma de \$200.000 MCTE a favor de COLPENSIONES.

NOVENO: En caso de no ser apelada la presente providencia, envíese la misma al superior para que se surta la consulta respectiva."

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** inconforme con la decisión de primera instancia presenta recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, pues considera que el A quo no hizo aplicación de la sentencia SU140 del año 2019, proferida por la Corte Constitucional de Colombia en el entendido que, si bien el incremento pensional se encontraba en el Decreto 758 de 1990, el mismo fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así mismo considera que contrario a lo preceptuado por el juzgador de instancia, la aplicación plena de la sentencia no vulnera la confianza legítima del demandante, por lo solicita modificar o absolver a Colpensiones de las condenas impuestas.

Se describió traslado a las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 2020 y presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

Se advierte que la Sentencia en estudio se conoce de igual forma en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa al pensionado **JOSE ELIECER VASQUEZ VALENCIA**, así como también por ser desfavorable a **COLPENSIONES** respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo

Así pues, se hace pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Ante este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que *“... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”*, variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.

Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que *“... la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”*.

Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“3. Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

Frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, considera esta Sala que, para el caso que nos ocupa, es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en razón a que la prestación económica reconocida al actor **ALONSO ALZATE GOMEZ** lo fue mediante Resolución N° 002273 del 25/10/2002, a partir del 01/11/2002; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 del año 1993.

En razón a lo anterior, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, mediante la cual se condena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago del incremento del 14% a favor del señor **ALONSO ALZATE GOMEZ** y se absolverá a la entidad de las pretensiones de la demanda respecto de este demandante.

En cuanto al señor **JOSE ELIECER VASQUEZ VALENCIA** su prestación fue reconocida mediante Resolución N° 002487 del 26/09/2001, a partir del 01/10/2001, y si en gracia de discusión, se aplicara el postulado de que los incrementos pensionales reclamados no fueron derogados,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

tampoco sería posible el reconocimiento y pago deprecados, en tanto que en la resolución que reconoció la pensión al señor **VASQUEZ VALENCIA** se indica que, a pesar de tener derecho al régimen de transición, bajo el principio de favorabilidad se le aplicó el art. 33 de la ley 100 de 1933, norma que no establece los incrementos deprecados, por lo cual se confirmara el fallo en el sentido de absolver a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas por el señor **JOSE ELIECER VASQUEZ VALENCIA**.

Costas en ambas instancias a cargo del demandante **ALONSO ALZATE GOMEZ**, las de primera instancia serán fijadas por el A quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Sentencia Apelada y Consultada N° 202 del 11 de agosto del año 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** formulada oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respecto al demandante **ALONSO ALZATE**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **ALONSO ALZATE GOMEZ**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Apelada y Consultada N° 202 del 11 de agosto del año 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Sin COSTAS en ambas instancias.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Con salvamento de voto

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Con salvamento de voto

Firmado Por:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

006a538fcd6f55c9d144eafc1cf30da8d8342f694974fd80650e9a2260d86c7c

Documento generado en 25/06/2021 10:39:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>